

ORDENANZA N° 1866

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1°.- La licencia por maternidad, para las agentes de la Administración Municipal del Departamento capital será otorgado por un termino de treinta (30) días anteriores al parto y ciento cincuenta (150) días posteriores al mismo. Sin embargo la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto que en tal caso, no podrá ser inferior a quince (15) días; el resto del periodo total de licencia se acumulara al descanso posterior al parto. Para poder acceder a este periodo de Licencia pre-parto deberá acreditar la asistencia al programa de Preparación para la Maternidad y Paternidad, que se dictara gratuitamente en el ámbito del Municipio, salvo impedimento o causa de fuerza mayor, debidamente justificada por la autoridad competente. El Programa de preparación para la Maternidad será dictado por Profesionales de la Salud, conforme al programa que se determine por reglamentación.

ARTICULO 2°.- En caso de nacimiento pre-termino se acumulara el descanso posterior a todo lapso de licencia que no se hubiere gozado de modo de completar los ciento ochenta (180) días.

ARTICULO 3°.- En el supuesto de parto diferido, se ajustara la fecha inicial de la Licencia justificándose los días previos que excedan de treinta (30) días.

ARTICULO 4°.- "Cuando el parto se produzca sin niño vivo la Licencia se prolongara solo por cuarenta y cinco días desde el momento del mismo. Si se produjese el fallecimiento posterior del niño o todos ellos en partos múltiples durante el gozo de dicha Licencia la misma se prolongara hasta treinta (30) días posteriores al ultimo deceso salvo que restare menor tiempo para completar la Licencia prevista en el Artículo 1o. En ningún caso podrá ser inferior a los cuarenta y cinco (45) días a partir del alumbramiento.

ARTICULO 5°.- Desde el momento de su ingreso, podrá gozar de los beneficios de la presente ordenanza los agentes a que se refiere el Artículo 1°. Todas las personas que se encontraren gozando de la Licencia por Maternidad y establecida por el régimen anterior podrán acogerse a la presente a partir de la entrada en vigencia, e igualmente se aplicara en el caso de Licencia por Paternidad.

ARTICULO 6°.- Toda agente tendrá derecho a una Licencia equivalente a la de post-parto a partir de que se le otorgue la guarda de menores hasta cinco (5) años de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por Autoridad

Judicial competente siempre que hubiere los tramites tendientes a lograr su adopción.

ARTICULO 7°.- La Licencia por Paternidad, tanto los agentes de este Concejo Deliberante como para la Municipalidad del Departamento Capital, se eleve a quince (15) días a contar desde la fecha del nacimiento.

ARTICULO 8°.- Si al termino de la Licencia prevista en esta ordenanza no se hubiere producido el reintegro del agente, como resultado de secuelas del parto, o por complicaciones post-parto, o en caso de nacimiento de hijo con deficiencias o enfermedades sobrevinientes graves, la Licencia por maternidad se prolongara por un termino de hasta cien (100) días corridos debiendo en este caso intervenir el Servicio de Reconocimiento Medico Municipal a efectos de su certificación.

ARTICULO 9°.- Todo agente comprendido en el Artículo 1°, madre de menor de dos (2) años, dispondrá a su elección, sea al comienzo o al termino de la jornada de labor, de dos horas diarias para alimentar y atender a su hijo siempre que esta desempeñe un trabajo que tenga una duración como mínimo de seis (6) horas, o menor en el caso de tareas insalubres. Este permiso, será contado a partir de la fecha de nacimiento del hijo. En el caso que el varón quedase a cargo del hijo por fallecimiento, enfermedad o abandono de la madre tendrá derecho a una franquicia horaria similar a la madre. En el caso de nacimiento múltiple se adicionara una hora diaria a los términos establecidos precedentemente. Los agentes que obtuvieren la tenencia o guarda con fines de adopción o que hubieren obtenido la adopción de menores de dos (2) años de edad, debidamente acreditados mediante una certificación extendida por Autoridad Judicial competente, tendrá derecho a igual beneficio hasta que cumpla dicha edad.

ARTICULO 10°.- Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos noventa.

**Firmado: MIGUEL RAMON FLORES -Vicepresidente 1° en función de
Presidente-
NELSO DEL R. LUCERO -Secretario Deliberativo-**

f.m.